



**RECTORÍA**

IES vigilada



**MINEDUCACIÓN**

**Resolución N° 0541**  
(16 de agosto de 2018)

*“Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0452 del 11 de julio de 2018”*

EL RECTOR AD-HOC DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales en especial las establecidas en los Acuerdos N° 10 y 11 emanados por el Consejo Directivo y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo N° 10 del 05 de junio de 2018, se designó al Doctor MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.480.144 de San Francisco (P), como Rector AD-HOC para liderar, dirigir, y decidir todas las actuaciones que se requieren dentro del proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2018-2022”.

Que mediante Resolución No. 0452 del 11 de julio de 2018 se asignó el número correspondiente en el tarjetón a cada uno de los aspirantes a candidatos para el proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No. 0452 del 11 de julio de 2018, señala:

*“5. El Personal Administrativo, Docentes de Planta y Contratistas dentro de la jornada laboral ordinaria, en la aplicación de sus funciones, o en la prestación de su servicio no podrán adelantar actividades proselitistas a favor de algún candidato, salvo los aspirantes que teniendo la calidad de docente requieran adelantar su socialización de planes de gobierno para lo cual deberán coordinar con la rectoría ad-hoc la disposición de tiempo para no interferir con sus actividades docentes.” (Subrayado fuera de texto)*

Que, respecto del contrato de prestación de servicios, es oportuno resaltar que el artículo 32 de la Ley 80 de 19932, dispone:

**“ARTICULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)**

**3o. Contrato de prestación de servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



El Saber como Arma de Vida

IES vigilada



MINEDUCACIÓN

## RECTORÍA

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.* (Subrayado fuera de texto)

Que el contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la Administración que no pueden estar previstas en la planta de personal; no obstante, lo anterior, es necesario indicar que los contratistas no adquieren por ese hecho la connotación de servidores públicos.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, respecto de los contratos de prestación de servicios, manifestó:

*"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral (...)"*

En este sentido y teniendo en cuenta que los contratistas de la institución, no cumplen jornada laboral ordinaria, sino que están supeditados al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en sus contratos, el Rector Ad-Hoc del Instituto Tecnológico del Putumayo, considera necesario aclarar el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No. 0452 del 11 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Aclarar el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No. 0452 del 11 de julio de 2018, indicando que la jornada laboral ordinaria, aplica única y exclusivamente al personal administrativo y docente de planta.

**ARTICULO SEGUNDO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



## RECTORÍA

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MIGUEL ÁNGEL CÁNCHALA DELGADO**  
Rector Ad Hoc  
Acuerdo N° 10 del 05 de junio de 2018

Proyectó:  
Joan Mauricio Rincón Montezuma  
Contratista de Apoyo Jurídico

Revisó:  
Ángela María Benavides Chamorro  
Contratista de Apoyo Jurídico

Aprobó:  
Laura Cristina Benavides Pinedo  
Vicerrectora Administrativa

